



SALA SEGUNDA

Recurso número 2388/91

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Promovido por DON
MANUEL FRANCISCO FERNANDEZ
CRIADO BEDOYA.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

SOBRE: Auto de la Sección
Tercera de la Audiencia
Provincial de Madrid en
recurso de apelación con-
tra Sentencia dictada por
el Juzgado de Instrucción
núm. 5 de los de Móstoles,
en Juicio de Faltas núm.
1670/88, por imprudencia.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión de la resolución impugnada en el recurso interpuesto por don Manuel Francisco Fernández-Criado Bedoya.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 26 de noviembre de 1991 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo

interpuesto por don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Francisco Fernández-Criado Bedoya, frente a Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Móstoles, en Juicio de Faltas núm. 1670/88, por imprudencia.

Segundo.- La Sección acordó por providencia de 2 de marzo del corriente la admisión a trámite de la demanda y por otra de igual fecha ordenó la apertura de la pieza incidental separada de suspensión mandando oír a la parte recurrente y al Ministerio Público sobre la pretendida, conforme lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Cumplimentando dicho trámite, la legal representante de la parte actora se limitó a reiterar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por estimar que su denegación ocasionaría un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, sin dar explicación alguna de porqué se produciría tal efecto.

El Ministerio Fiscal en cumplimiento del trámite señaló que en el caso de autos las indemnizaciones en caso de prosperar el amparo podrían devolverse al recurrente por lo que dado el interés general en el cumplimiento de las Sentencias hacen aconsejable la no suspensión, salvo que por parte de los perceptores de las indemnizaciones se afiance la posible devolución de la misma y sus intereses.

II._ FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional que, tratándose de resoluciones judiciales, concurre un evidente interés general en que las mismas se ejecuten, con



la limitación de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LOTC, que establece que la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnado en vía de recurso de amparo sólo procede en el supuesto cualificadísimo de la pérdida de la finalidad del recurso que pudiera producirse en caso de una negativa a la suspensión solicitada. La regla general de la no suspensión se apoya, por tanto, en la perturbación grave que, en caso contrario, se opera en los intereses generales o, en su caso, en los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De otra parte, desde la perspectiva de la referida regla general, es al recurrente a quien corresponde acreditar en principio que la no suspensión del acto o resolución pueda hacer perder al amparo su finalidad.

Segundo.- En el presente supuesto, el recurrente se ha limitado a solicitar la suspensión de la sentencia que impugna dado el perjuicio que su ejecución le ocasionaría, al haber sido condenado el mismo al pago de indemnizaciones por una suma próxima a los cuatro millones de pesetas .

Bastaría la concurrencia de estas circunstancias para denegar la suspensión solicitada de acuerdo con los criterios generales expuestos. Pero, dado que el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión siempre que se afiance, ha de razonarse que el otorgamiento del amparo no produciría el efecto de que las indemnizaciones no hayan de ser pagadas sino simplemente la repetición de la vista de apelación con la intervención del recurrente y una nueva sentencia que podría tener el mismo contenido que la impugnada y que las indemnizaciones en caso de prosperar el amparo podrían reintegrarse al recurrente con el abono de los intereses legales pertinentes, y con ello restablecer el derecho por razón del cual se formuló el recurso y el interés general en el cumplimiento de las sentencias, por todo lo cual ha de estimarse que la ejecución no ocasiona, en este aspecto

puramente económico un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, lo que nos conduce a la denegación de la suspensión interesada.

Con todo lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en el presente proceso de amparo constitucional.

Madrid, treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos.

[Firmas manuscritas]